

CONSTANCIA SECRETARIAL : ENERO 26/2021 A Despacho para resolver.

El Demandado **CARLOS ARTURO VARGAS CASTAÑO** fue notificado de la orden de pago librada en su contra por aviso recibido el 4 de Marzo de 2021.

La notificación quedó surtida el día : 5 de marzo de 2020

Tres días para solicitar el retiro de copias , 6,9,10 de marzo de 2020

Términos para pagar y excepcionar: 11,12,13,16,17,18,19,20,24,25 de Marzo de 2020

Dentro del término legal el demandado guardó silencio.

NO SE RESUELVE CON RESPECTO A LA SEÑORA MARTHA CECILIA VARGAS CASTAÑO POR CUANTO EL PROCESO SE ENVIO AL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD PARA QUE HAGA PARTE DE LA LIQUIDACION PATRIMONIAL QUE ALLI SE ADELANTA EN CONTRA DE LA CITADA DEMANDADA.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.

Secretaria.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 170014003003-2020-00847-00

ANTECEDENTES:

LA COOPERTIVA INTEGRAL SOLIDARIA -COOINS-, representado por la señora Marina Giraldo Serna quien actúa por intermedio de apoderado judicial demandó coercitivamente al señor **CARLOS ARTURO VARGAS CASTAÑO Y MARTHA CECILIA VARGAS CASTAÑO** con el fin de obtener la cancelación valor contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo MÁS sus intereses y costas sumas contenidas en el auto emitido el 27 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago y en el cual se ordenó la notificación a los demandados.

La demandada se continua con respecto a **CARLOS ARTURO VARGAS CASTAÑO** quien fue notificado por aviso recibido el día 4 de marzo de 2020, del mandamiento de pago librado en su contra el expediente con respecto a Martha Cecilia Vargas Castaño se envió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad para hacer parte de la Liquidación Patrimonial que adelanta dicho despacho.

Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio, por lo tanto, deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos del 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **441.000.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 27 de enero de 2020 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por la **COOPERATIVA INTEGRAL SOLIDARIA - COOINS-** representada por la señora Marina Giraldo Serna en contra del señor **CARLOS ARTURO VARGAS CASTAÑO**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ **441.000.00**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

RAD. 17001-40-03-003-2019-00847-00

Me.

